
APENDICE.

NUMERO 14

(Breve reseña sobre los foros, ó extracto de las observaciones leídas en la Comisión de Códigos: Sesión del 30 de Octubre de 1843).

Los foros de Galicia y aun los de Asturias, muy semejantes á ellos, fueron en su origen unos contratos de arrendamiento y hoy vienen á ser una especie de censos enfiteúticos, pero diferentes en su naturaleza y circunstancias; de modo que realmente son una clase de contratos diversos de todos los demas conocidos en el resto de España.

Su antigüedad remonta á la primera época de la restauración de la monarquía contra los moros. Los caudillos y monasterios por los fueros de conquista y la liberalidad de los Reyes se vieron dueños de inmensos terrenos yermos, que no podían ó desdeñaban cultivar.

Imaginaron por lo tanto cederlos en porciones, como á manera de enfiteúsis, para que los colonos los redujesen á cultivo y dispusieran de ellos como dueños, pero con dos limitaciones: 1.ª Se reservaron una parte alícuota de los frutos. 2.ª La concesión no era perpétua, sino temporal; generalmente solo duraba por la vida de tres reyes y 29 años mas.

El laudemio, comiso y otros gravámenes, no ménos odiosos, formaban también la comitiva de los foros.

Pero el carácter laborioso y frugal de aquellos naturales hizo milagros: los yermos se cubrieron pronto de arboledas, prados artificiales y caseríos: Galicia vino á ser, como es hoy día, el modelo y envidia de las demas provincias.

Contribuyó, no poco, á esto, que los poseedores del dominio útil, ó por la constitución misma de los foros, ó por la costumbre, se creyeron autorizados para disponer de ellos en vida y en muerte y para constituir subforos, sin que el pago de la pensión afectase por entero á todo el suelo, sino proporcionalmente á la parte poseída por cada uno: de aquí vino la rápida y prodigiosa división y subdivisión de los foros.

Sin embargo, estos mismos elementos de prosperidad hicieron surgir con el tiempo graves dificultades y conflictos.

Concluido el término de la concesión, los señores directos pretendían la reversion del suelo con todas sus mejoras en absoluta libertad: los que venían poseyendo el dominio útil por cien ó mas años, lo resistían ó pretendían la renovación de los fueros: por una parte, la fé de los contratos, por otra la equidad, la paz y prosperidad públicas amenazadas por la ruina de las clases mas numerosas y productoras de la sociedad.

Estas consideraciones encontradas preva-

lecieron alternativamente en la Audiencia de Galicia, cuyas ejecutorias fueron, unas veces, favorables á los colonos, otras, á los señores directos ó del suelo.

Y no se limitaron á este solo punto la resistencia y discordancia; habíalas también sobre otros, como el comiso, que á pesar de hallarse establecido por la ley en las verdaderas enfiteúsis, ha caído en desuso por su notoria iniquidad.

Para fijar definitivamente esta importante materia se acudió por la Diputación del Reino de Galicia en 1760 al Consejo de Castilla, donde se dio principio á un expediente instructivo, en el que informaron las Audiencias de dicho Reino y de Asturias, antes se había acudido á D. Felipe IV con un informe en derecho del célebre Salgado y también á D. Carlos II.

Pero como entretanto se insistiese en inquietar á varios colonos, el Consejo en 10 de Mayo de 1763, dictó la notable providencia siguiente: "Librese despacho para que la Real Audiencia del Reino de Galicia haga suspender y se suspendan, cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en aquel tribunal y otros cualesquiera del reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se sustenten por los dueños del dominio directo, pagando los demandantes y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora, han satisfecho á los dichos dueños, interin que por S. M. á consulta del Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado".

En 1771 propusieron los fiscales la necesidad de una nueva ley sobre esta importante materia y así lo estimó el Consejo. La Audiencia de Asturias remitió su proyecto de ley en 1776; la de Galicia en 1784: se acumularon informes; se adquirió toda la ilustración posible y sin embargo, nada se adelantó; en 1815 mandó el Rey, á consecuencia de varias reclamaciones, que el Consejo procediese á lo que hubiese lugar: en 11 de Diciembre de 1821, el fiscal del Supremo, expuso que este asunto era propiamente "gubernativo y legislativo;" en 18

de Marzo de 1822, se pasó al gobierno: tales, en compendio, la historia de este ruidoso negocio.

La Comisión tenía que terminarlo, mirándolo, no simplemente como contencioso, sino principalmente como legislativo para lo pasado, pues para lo futuro, según el artículo 1547, no se conocen otros censos que el "consignativo y reservativo."

La gran cuestión entre los señores directos y útiles, era si los primeros estaban ó no obligados á renovar los foros á favor de los segundos, espirando el tiempo de la concesión.

Por ambas partes se citaba en diverso sentido la ley 69, título 18, Partida 3, que habla de las enfiteúsis temporales ó constituidas por tres generaciones, como generalmente lo son los foros; y nadie podía negar la grande analogía, por no decir identidad, entre uno y otro contrato.

La costumbre y las ejecutorias favorecían á unos y á otros; pero la célebre providencia del Consejo en 1763, cortó este nudo Gordiano, declarando la perpetuidad de hecho de los foros. El carácter interino de aquella providencia, no disminuyó la fuerza de la realidad, robustecida después por el lapso de ochenta y seis años, y seguramente, ni el Consejo, ni ningún Gobierno absoluto, se atreverían á combatir hoy la perpetuidad después del respeto con que entonces la miraron y de la consistencia que le dieron.

La Comisión al constituir en definitiva la perpetuidad, no ha hecho más que respetar lo existente y conformarse á la íntima convicción de los señores útiles y directos, acostumbrados á mirarla como un hecho consumado é irrevocable.

Aconsejábalo así la equidad y la paz pública, el interés de la agricultura, el de las clases más desvalidas y numerosas, á la par que laboriosas.

Por otra parte, no podía racionalmente dudarse, que el origen de una gran parte de los foros fuese oscuro y vicioso: los señores jurisdiccionales se creyeron territoriales de

cuanto no era conocidamente de propiedad particular y nadie osaba contrarestar sus pretensiones ambiciosas. Dieron, pues, á foro las cosas públicas y concluido el término de la concesión, aumentaron exorbitantemente el canon en el que era forzoso al pobre consentir por no verse expulsado y perder enteramente el fruto de la industria y sudores de tres ó más generaciones.

Reconocida la base de la perpetuidad en los foros, se confunden necesariamente con los censos enfiteúticos y deben quedar sujetos á las mismas reglas y medidas: deben

ser redimibles, pues cesa el motivo de no haberse declarado tales, aunque interinamente ó *por ahora*, que se da en la ley recopilada 24, número 2, título 15, libro 10. Y por cierto que no podrán planirse de esto con justicia los señores directos, cuando la pensión ó canon de los foros es generalmente mucho más alto que en la enfiteúsis por haberse aumentado en cada renovación de ellos; de consiguiente, será mucho mayor el capital que dichos señores reciban al tiempo de la redención.